

## RECURSO DE APELACIÓN

### I. CORTE DE APELACIONES

**RAÚL EDGARDO ROMERO ESPINOZA**, abogado, por los recurrentes, en autos sobre Recurso de Protección, **caratulado “Raúl Alfredo VIDAL SEPÚLVEDA y otros con Marcelo Antonio CARVAJAL ALARCÓN y otros”**, Rol de Ingreso 2888-2021, a US.I con respeto digo:

Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, de fecha 31 de junio pasado, que rechazó, sin costas, la acción constitucional de protección intentada por el suscrito, en favor de don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, de su cónyuge Sonia Edith González Ruiz y los hijos de ambos, Raúl Amado Vidal González y Darío Alfredo Vidal González, en contra de don Marcelo Carvajal Alarcón y otros.

Mi parte estima errada dicha resolución, en mérito de las siguientes consideraciones:

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda es pastor o ministro de culto de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile. Desde el año 1998 desempeña dichas funciones en la comuna de Tomé (ver credenciales pastorales acompañadas por esta parte). Lo hace en compañía de su cónyuge y sus dos hijos.
- 1.2. La familia conformada por estas 04 personas habita una vivienda de dos pisos, ubicada en la parte posterior del inmueble de calle en Nogueira 1238, Tomé.
- 1.3. El actual domicilio del pastor Sepúlveda se acreditó con los documentos acompañados en los N° 4 y 5 del Segundo otrosí del recurso de protección de autos, consistentes en copias de estado de cuentas de tarjetas de crédito y boletas consumos de electricidad.
- 1.4. Además, la tenencia y uso regular del mismo inmueble, por parte de la familia Vidal González, fue corroborada por el propietario y poseedor inscrito de dicho inmueble, la corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, en el informe de folio N° 9, que sobre este punto declara: *“Según estas consideraciones La Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, es propietaria del templo ubicado en Nogueira 1238 y la casa pastoral ubicada en la parte posterior y que se encuentra habitada por el pastor Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda y su familia, dicho pastor ejerce sus funciones en la ciudad de Tome desde el año 1988 hasta la fecha”*. Asimismo, esta parte acompañó en autos copias auténticas de la inscripción dominio de la institución propietaria.
- 1.5. En síntesis, la ocupación de la familia Vidal González sobre el inmueble consistente en la casa pastoral, emplazada en la zona posterior del templo central de calle Noguera, Tomé, es un hecho autorizado, legítimo y que se ha extendido varios años.
- 1.6. El acto que motivó la acción constitucional de autos fue la entrega, el 01 de mayo recién pasado, al pastor Raúl Vidal Sepúlveda, de la carta que se acompaña en el N° 1 del Segundo Otrosí del escrito de recurso, suscrita por los recurridos y refrendada con sus respectivas huellas dactilares. En dicho documento se conmina al pastor mencionado al **“... el desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esta carta”** y a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra”.
- 1.7. El mandato de desalojo expresado en la carta de los recurridos contiene una amenaza larvada, pero real y concreta, en orden a que si el pastor Vidal Sepúlveda y su grupo familiar no observan u obedecen la “orden” de quienes la emitieron, en calidad de “autoridades”, harán cumplir su resolución. De lo contrario no hubiesen señalado un plazo perentorio: una semana para cumplir dicho mandato.
- 1.8. No fue materia u objeto del recurso la supuesta “destitución” del pastor Vidal Sepúlveda, porque no emana de autoridad competente y, además, porque el asunto puede ser ventilado en los ámbitos exclusivamente religiosos al que pertenecen las partes.

#### 2. YERROS DEL FALLO RECURRIDO

- 2.1. De la lectura del fallo apelado se desprende que el motivo por la cual se desestimó nuestra acción constitución es el desarrollado en el considerando octavo de dicha resolución, esto es, la conclusión que con la documentación acompañada aparece que *no existiría claridad* sobre el “título” por el cual ocupan el inmueble los actores cuya restitución se les ha solicitado en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de la misma, no existiendo en la especie un derecho indubitado.
- 2.2. La declaración anterior adolece, a nuestro juicio, de los siguientes defectos:

2.2.1. El fallo no menciona qué documentación estaría en contradicción con los “títulos” invocados por los “actores” (entiéndase las personas en cuyo favor se deduce la acción) y que, a juicio del tribunal, nublaría posibilidad de advertir un derecho indubitado. En este punto la sentencia carece de fundamento adecuado.

2.2.2. Al poner acento el juzgador sobre el elemento “títulos” invocados por una u otra parte, transforma el asunto debatido en una cuestión civil o de fondo ajena a la naturaleza y objetivos de este procedimiento.

2.2.3. De lo que se trata aquí, simplemente, es la dilucidar la juridicidad de la siguiente situación de hecho:

*La intimación, orden y amenaza de los 07 recurridos, para un grupo familiar, conformado por 04 persona, desalojen la vivienda que actualmente ocupan (y desde hace varios años) y que se destina para el uso del ministro de un culto religioso.*

2.2.4. Y, al respecto, las preguntas son:

2.2.4.1. ¿Los recurridos se encuentra constitucionalmente autorizados para formular dicha intimación, reiteramos de “desalojo”?

2.2.4.2. ¿La misma afecta o amenaza derechos fundamentales del grupo amenazado?

2.2.5. Las respuestas a esta dos interrogantes es clarísima:

2.2.5.1. El único mecanismo idóneo, legítimo y constitucionalmente admisible para obtener desalojo de alguien sobre una determinada propiedad es el deducir acciones legales, ante los tribunales competentes, los que luego de un justo y racional procedimiento podrán determinar si procede o no acceder a la pretensión del actor sobre lo que estima de suyo. Cualquier camino que se adopte contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente (el artículo 19 N° 3 de la CPR, entre otros) y constituye una acción de hecho y facto que habilita la protección constitucional a través del arbitrio de autos. En otras palabras, si los recurrentes estiman que mi mandante y su familia deben abandonar la casa pastoral que habitan requieren ejercer en su contra las acciones que le franquea la ley y no imponer de facto el cambio de la situación jurídica existente: la habitación de la familia Vidal González sobre la tantas veces citada casa pastoral.

2.2.5.2. Tampoco los recurridos acompañaron algún antecedente que demuestre tener algún derecho sobre los predios que pretenden. Tampoco acreditaron representación legal o convencional de las instituciones religiosas que mencionan en su carta e informe de autos.

2.2.5.3. Por otro lado, la carta intimidatoria que motiva el presente recurso afecta las siguientes garantías constitucionales que le asisten a los integrantes de la familia Vidal González, como cualquier otra persona:

2.2.5.3.1. El derecho a su integridad psíquica, puesto que la amenaza de ser desalojados, sin recurrir a la autoridad y procedimiento legales, les ha causado un natural estrés y temor de ser lanzados a la calle, de un día a otro, sin ninguna consideración.

2.2.5.3.1.1. Los derechos derechos a la inviolabilidad del hogar y propiedad del lugar que habitan legítimamente desde hace tantos años.

2.2.5.4. Por lo demás, esta judicatura no debe olvidar la declaración contenida en el artículo 1° de la carta fundamental, en orden que **la familia es el núcleo fundamental de la sociedad** y el correlato **deber del Estado de dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta**. Este deber incluye, desde luego, del deber de proteger su vivienda, máxime si se pretende disponer de ella mediante mecanismo y procedimientos no autorizados por la ley.

2.2.6. Por las razones expuestas y en virtud de los antecedentes expuesto y acompañados en la causa, esta parte estima que esta Corte se equivocó en la decisión de desestimar el recurso de protección de autos.

### **POR TANTO**

en mérito de lo expuesto, **RUEGO A US.I** tener por interpuesto recurso de apelación en

contra de la sentencia definitiva de autos, a fin de que la Excma. Corte de Suprema, al momento de conocer y pronunciarse sobre este recurso, resuelva revocar el fallo impugnado y disponga, en su reemplazo, que se acoge en todas sus parte el recurso de protección interpuesto en autos.